

Proceso monitorio europeo e interrupción de plazos procesales
por la pandemia causada por el Covid-19. A propósito
de la STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21,
*Uniq a Versicherungen AG c. VU**

Order for payment procedure and interruption of procedural
periods for the pandemic created for the Covid-19. On purpose
of the CJEU Judgment of 15 September of 2022 C-18/21,
Uniq a Versicherungen AG c. VU

ISABEL ANTÓN JUÁREZ

Profesora titular de Derecho internacional privado

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0002-5639-2301

Recibido:22.12.2022 / Aceptado:24.01.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.7570

Resumen: El objetivo de este trabajo es analizar la sentencia del TJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniq a Versicherungen AG c. VU*. Esta resolución es la última que ha dictado el TJUE en relación al Reglamento 1896/2006, por el que se establece el proceso monitorio europeo. En atención a una cuestión prejudicial que remite el Tribunal Supremo de lo civil y penal austriaco, el TJUE debe resolver si una Ley nacional austriaca que interrumpía los plazos procesales para los procesos civiles en Austria podía también aplicarse al proceso monitorio europeo. El TJUE en base al principio de autonomía procesal de los Estados miembros resuelve de forma positiva a esta cuestión.

Palabras clave: Proceso monitorio europeo, principio de autonomía procesal, Covid-19, interrupción de plazos procesales.

Abstract: The main purpose of this paper is to analyze the CJEU judgment of September 15, 2022, C-18/21, *Uniq a Versicherungen AG v. VU*. This resolution is the last that the CJEU has established in relation to Regulation 1896/2006, which regulated the European order for payment process. In response to a prejudicial question referred by the Austrian Supreme Civil and Criminal Court, the CJEU must decide whether an Austrian national Law that interrupted the procedural periods for civil proceedings in Austria could also be applied to the European order for payment procedure. The CJEU, based on the principle of procedural autonomy of the Member States, resolves this issue positively.

Keywords: Order for payment procedure, principle of procedural autonomy, Covid-19, interruption of procedural periods.

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación 2020/00433/001 EPUC3M10: “Los retos del Derecho internacional privado en tiempos de crisis internacional y medidas laborales ante la Covid 19”, cuya investigadora principal es ESPERANZA CASTELLANOS RUIZ, del programa de excelencia para el profesorado universitario del convenio plurianual entre la administración de la Comunidad de Madrid y la Universidad Carlos III de Madrid para la regulación del marco de cooperación en el sistema regional de investigación científica e innovación tecnológica 2018-2024.

Sumario: I. Introducción. II. Aproximación al proceso monitorio europeo. III. Análisis de la STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniqa Versicherungen AG c. VU*. 1. Hechos del caso. 2. Problema jurídico. 3. Solución del TJUE. IV. Conclusiones.

I. Introducción

1. El objeto de este trabajo es el estudio de la última resolución del TJUE¹ sobre el *Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*²(en adelante, RPME), el cual fue modificado en 2015 por el *Reglamento*

¹ Sobre el Reglamento 1896/2006 mediante el que se instaura el proceso monitorio europeo no hay mucha jurisprudencia del TJUE, las sentencias dictadas hasta el momento (y que tengamos conocimiento) serían las siguientes: STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794; STJUE 13 de junio 2013, C-144/12, *Goldbet Sportwetten*, ECLI:EU:C:2013:393; STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144; ATJUE 21 marzo 2013, C-324/12, *Novontech-Zala kft*, ECLI:EU:C:2013:205; STJUE 10 de marzo 2016, C-94/14, *Flight Refund*, ECLI:EU:C:2016:148; STJUE 22 de octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715; STJUE 6 septiembre 2018, C-21/17, *Catlin Europe*, ECLI:EU:C:2018:675; STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118.

² DOUE núm. 399, de 30 de diciembre de 2006. Sobre este Reglamento *vid* en la doctrina, F. ALBA CLADERA, “Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida”, *CDT*, vol. 12, n.º 2, pp. 1217-1242; I. ANTÓN JUÁREZ, *Litigación Internacional en la Unión Europea VI. El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Navarra, 2022; J. M. ARIAS RODRÍGUEZ/MJ. CASTÁN PÉREZ, “Breves notas críticas sobre el proceso europeo de escasa cuantía regulado en el Reglamento (CE) 861/07”, *Revista del poder judicial*, 2007, núm. 85, pp. 11-34; A. I. BLANCO GARCÍA, “Las dificultades prácticas de la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo”, *CDT*, 2017, pp. 615-622; J. P. CORTES DIEGUEZ, “El proceso europeo de escasa cuantía”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 755, 2008; J. P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008; *Id.*, *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2000; L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de Deudas Transfronterizas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013; A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “La reforma de los procesos monitorio y de escasa cuantía”, *La Ley Unión Europea*, n.º 33, enero 2016, pp. 1-5; A. K. FABIAN, *Die Europäische Mahnverfahrensverordnung im Kontext der Europäisierung des Prozessrechts*, Jena, Jenaer Wiss. Verl.-Ges., 2010; F. GARAU SOBRINO “La oposición a un requerimiento europeo de pago emitido por órgano jurisdiccional incompetente. TJUE (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-245/2014: *Thomas Cook Belgium*”, *La Ley Unión Europea*, Año VI, n.º 36, 2016; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2008; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008; *Id.*, “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Práctica de tribunales*, Wolters Kluwer, n.º 126, 2017, pp. 1-18; M^a. I. GONZÁLEZ CANO, “Aproximación al Reglamento (CE) n.º 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 10, 2007; *Id.*, *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; E. GUINCHARD, “¿Hacia una reforma falsamente técnica del reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y superficial del proceso monitorio europeo?”, *AEDipr*, n.º 13, 2013, pp. 279-308; S. GUZZI, “La proposta di regolamento istituyente il procedimento di ingiunzione europea: prime osservazioni”, *Diritto del Commercio internazionale*, 2006, pp. 137-156; M. GUZMÁN ZAPATER (Dir), *Lecciones de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 85-90; X. E. KRAMER, “Enhancing Enforcement in the European Union. The European Order for Payment Procedure and Its Implementation in the Member States, Particularly in Germany, the Netherlands, and England”, en C. H. VAN RHEE/ A. UZELAC (eds), *Enforcement and enforceability: Tradition and reform*, Antwerp, Intersentia, 2010; B. KRESSE, “Das Europaisches Mahverfahren”, *Europaisches Wirtschafts- und Steuerrecht*, n.º 12, 2008; M^a. LÓPEZ DE TEJADA/L. D’AVOUT, “Les non-dits de la procédure européenne d’injonction de payer (règlement (CE) n.º 1896/2006 du 12 décembre 2006)”, *RCDIP*, 2007, pp. 717-748; F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n.º 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010; M.J. LUNAS DÍAZ, “Aproximación comparada a los Reglamentos de reclamación internacional de deuda: problemas de interacción”, en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020; C. MARINHO, *A Cobrança de Créditos na Europa. Os Processos Europeus de Injunção e Pequenas Causas*, 2012; C. OTERO GARCÍA CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El Proceso Monitorio Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; J. PICÓ I JUNYÓ/F. ADÁN DOMÉNECH, *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorios y cambiarios*, Bosh, Barcelona, 2005; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021; A. ROMERO GALLARDO, “El nuevo proceso monitorio europeo”, *Noticias de la UE*, n.288, 2009, pp. 95-115; C. SANTALÓ, “Bondora: another brick in the proceduralization of the consumers’ substantive rights”, *CDT*, Vol. 12, n.º 2, pp. 1187-1198; E. VALLINES GARCÍA, “Proceso monitorio europeo: la revisión de un requerimiento de pago ejecutivo no procede cuando se basa en circunstancias que el demandado pudo haber tenido en cuenta para presentar un escrito de oposición”, *CDT*, vol. 9, n.º 2, 2017, pp. 725-736.

(UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015³, es decir, STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniq Versicherungen AG c. VU*⁴. Esta sentencia debe en esencia resolver una cuestión prejudicial que remite el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal austriaco (*Oberster Gerichtshof*) en la que se planteaba si una norma nacional austriaca que suspendía los plazos procesales en los momentos más duros de la pandemia causada por el virus Covid-19 se podía aplicar también al proceso monitorio europeo en atención al art. 26 RPME. Esta duda surgía debido a que el RPME no regula nada sobre la interrupción o suspensión del plazo de 30 días que dispone el demandado para oponerse al requerimiento europeo de pago conforme al art. 16.2.

2. El planteamiento de esta cuestión prejudicial planteaba dos escenarios:

- 1) Si la respuesta era positiva, es decir, se podía aplicar la Ley austriaca al proceso monitorio europeo que interrumpía o suspendía plazos procesales implicaba que el plazo de 30 días que tiene el demandado conforme al art. 16.2 para oponerse al requerimiento europeo de pago se suspendía durante cinco semanas tal y como señalaba la *lex fori*. Por lo tanto, si se suspendía tal plazo para oponerse al requerimiento europeo de pago, una vez puesta en marcha la actividad judicial de nuevo en Austria transcurridas esas cinco semanas, el demandado podía oponerse al requerimiento europeo de pago en virtud del art. 16 RPME.
- 2) Si la respuesta era negativa, es decir, no se podía aplicar la Ley austriaca que suspendía plazos procesales esto implicaba que el demandado ya no podía oponerse al requerimiento europeo de pago debido a que el plazo para hacerlo ya había transcurrido. Esta interpretación implicaba ir un paso más allá y tener presente el art. 20 RPME. Precepto previsto para la revisión del requerimiento europeo de pago en casos excepcionales. La cuestión que se planteaba es que si el demandado no había podido oponerse al requerimiento europeo de pago por causas ajenas a su voluntad debido a que los juzgados austriacos no estaban operativos debido a una pandemia mundial si se podía considerar dicha situación una causa subsumible en el apartado 1 letra b del art. 20 RPME.

3. Una vez identificado qué debe interpretar el TJUE consideramos que este comentario debe dividirse en dos partes. En la primera parte abordaremos una breve aproximación al proceso monitorio europeo con el fin de que se comprenda la importancia de la respuesta del TJUE para la aplicación en la práctica del RPME. En la segunda parte nos centraremos en el análisis de la sentencia del TJUE de 15 de septiembre de 2022.

II. Aproximación al proceso monitorio europeo

4. El proceso monitorio europeo persigue que las deudas derivadas de un crédito transfronterizo puedan reclamarse y cobrarse con mayor facilidad y en menos tiempo por parte de los ciudadanos europeos. La morosidad es un lastre que presenta repercusiones tanto desde una perspectiva privada como pública y que no sólo afecta a las personas involucradas directamente, en realidad nos afecta a todos. Un ejemplo muy particular permitirá entender algunos los efectos de la morosidad: si una empresa tiene créditos sin cobrar será menos solvente y podrá contratar a menos personas, pagará peor a los empleados que ya trabajan para ella, o incluso en casos más extremos, no podrá hacer frente a cuotas de la Seguridad

³ DOUE núm.341/1, de 24 de diciembre de 2015.

⁴ STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniq Versicherungen AG c. VU*, ECLI:EU:C:2022:682. Para comentarios sobre esta sentencia previos al presente trabajo *vid. ad ex.* E.Alina Ontanu, “CJEU Rules Covid-19 Legislation May Postpone EU Uniform Time Limits”, disponible en <https://epil.org/2022/10/11/cjeu-rules-covid-legislation-may-postpone-eu-uniform-time-limits/> (consultado el 15 de enero de 2022); L.GÓMEZ AMIGO, “Aplicación al proceso monitorio europeo de normativa nacional que interrumpió los plazos procesales en materia civil debido a la pandemia del Covid-19”, *La Ley Unión Europea*, No 108, Noviembre de 2022.

Social. Sin contar que esta empresa no querrá volver a relacionarse con otra que no sea de su país por temor a tener que enfrentarse a un impago de una empresa de otro Estado europeo. Consecuencia de esto último: menos mercado interior, lo que se traduce en menos libre circulación de personas y de capitales.

Para paliar muchos de los efectos que ocasionan los créditos impagados, el legislador europeo armonizó un proceso que permite reclamar deudas que en principio son incontestadas. Es decir, créditos que el deudor no discute pero que tampoco paga, es decir, créditos “aparentemente” no impugnados por el deudor. Y afirmamos que son “aparentemente” créditos no impugnados porque hasta que no se dicte el requerimiento europeo de pago y se notifique al deudor no se va a conocer la actitud del deudor ante ese crédito que se le reclama vía proceso monitorio europeo. Por lo tanto, una primera característica clave del proceso monitorio europeo es que no es un proceso contradictorio⁵. El demandado no se va a poder defender hasta que se le notifique el requerimiento europeo de pago una vez expedido por la autoridad competente. Sobre este particular vamos a volver debido a la importancia que guarda con el presente asunto.

5. Para aproximarnos al proceso monitorio europeo es necesario tener muy presente los objetivos del legislador con el Reglamento 1896/2006 por el cual se crea el proceso monitorio europeo. Así, con el RPME se crea: i) un procedimiento especial uniforme que da lugar a ii) un requerimiento europeo de pago directamente ejecutivo en cualquier Estado parte del Reglamento.

6. Este procedimiento europeo especial y uniforme se caracteriza por:

- 1) *Ser sumario*. Es un proceso breve y especial, donde lo que se persigue es celeridad para poder tutelar el crédito transfronterizo⁶.
- 2) *Declarativo*. El acreedor lo que consigue con el proceso monitorio europeo es que se declare su deuda por un juez, es decir, un título declarativo que le permitirá cobrar posteriormente.
- 3) *Se invierte el contradictorio*. A diferencia de lo que sucede en un proceso ordinario, en el cual es el acreedor el que debe llevar a cabo todas las acciones posibles para que el proceso continúe, en el proceso monitorio europeo es el demandado el que debe actuar para evitar que el requerimiento europeo de pago se convierta en un título ejecutivo.
- 4) *Técnica monitoria intermedia*. El acreedor al solicitar el requerimiento europeo de pago no tiene que probar documentalmente la deuda, como sucede en procesos monitorios nacionales como el español, el francés o el italiano. A diferencia de lo anterior, el demandante de un proceso monitorio europeo sólo debe describir en el formulario de solicitud la prueba de la que se valdría en el caso de que el demandado se opusiera y la reclamación se tuviera que solventar mediante un proceso ordinario. Aun así, el juez que esté decidiendo sobre una solicitud relativa al proceso monitorio europeo puede pedir más información al acreedor para que le aclare cuáles son las cláusulas contractuales que apoyan su crédito. Todo ello con el objetivo de evitar la sustentación de créditos contra consumidores basadas en cláusulas abusivas⁷.
- 5) *Ser opcional y alternativo*. El acreedor puede utilizar el proceso monitorio europeo para reclamar su crédito transfronterizo, pero también puede acudir a un proceso monitorio na-

⁵ Así también lo afirma el TJUE en la sentencia objeto de comentario, STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniqqa Versicherungen AG c. VU*, ECLI:EU:C:2022:682, apartado 21.

⁶ En la jurisprudencia española sobre el proceso monitorio nacional *vid. ad ex.* AAP Almería (Secc. 3º) 24 abril 2010, nº 40/2010, ECLI:ES:APAL:2010:530A, FD 3º.

⁷ STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118, apartado 54. Sobre esta sentencia *vid.* Para comentarios sobre esta sentencia *vid.* A.BERTHE/A. RIGOLET, “Arrêt « Bondora » : injonction de payer européenne et protection du consommateur”, *Journal de droit européen*, nº 3, 2020, pp. 105-110; F. ESTEBAN DE LA ROSA, “La sentencia Bondora o prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes”, *La Ley Unión Europea*, nº 81, marzo 2020, pp.1-16; L.PAILLER, “La réécriture consumériste de l’office du juge saisi d’une d’injonction de payer européenne” CJUE 19 déc. 2019, aff. jtes C-453/18 et C-494/18, *Revue critique de droit international privé*, nº 2, 2020, pp. 324-333; C. SANTALÓ, “Bondora: another brick in the proceduralization of the consumers’ substantive rights”, *CDT*, Vol. 12, nº 2, pp. 1187-1198; B.ULRICI, “Verbraucherrecht: Überprüfung missbräuchlicher Klauseln in Verbraucherverträgen im Rahmen eines Mahnverfahrens : Urteil vom 19.12.2019 – C-453/18, C-494/18 (Bondora AS /Carlos VC ua) Anmerkung, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, 2020 pp. 196-197

cional o incluso a otro tipo de procedimiento conforme a la *lex fori*. El proceso monitorio europeo es una opción más, no una obligación para el acreedor⁸. Además, otra característica que fue muy discutida cuando se estuvo elaborando el proceso monitorio europeo fue si su aplicación iba a ser a todo tipo de reclamación, con independencia de que se tratase de un supuesto transfronterizo. Finalmente, el legislador europeo tuvo que decantarse por la opción que implicó que el proceso monitorio europeo se aplique exclusivamente a aquellos asuntos que presenten carácter transfronterizo⁹. Así, la consecuencia es que el proceso monitorio europeo no prevalece sobre el proceso monitorio nacional u otro tipo de procesos vigentes en el Derecho del foro.

7. Por lo tanto, debido a que el demandado tiene constancia del proceso monitorio europeo una vez que se ha dictado el requerimiento europeo de pago. La notificación es un aspecto clave del proceso para salvaguardar los derechos del demandado. Esto es así porque en ese momento desde que se le notifica es cuando el demandado debe decidir entre las diferentes opciones con las que cuenta, que son: 1) Oponerse al requerimiento europeo de pago conforme al art. 16 RPME; 2) Pagar la deuda; 3) Ni pagar ni oponerse.

8. Si el deudor decide oponerse, cuenta con un plazo de 30 días, el cual se computa siguiendo el Considerando 28 del RPME que remite al *Reglamento CEE Euratom n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos*¹⁰ y donde se señala que se deberán tener presente los días feriados de los Estados miembros. Por lo tanto, este particular diferirá entre los Estados miembros, ya que no hay coincidencia en los días feriados. Si el demandado se opone, el proceso monitorio europeo acaba. Lo que implica que la reclamación de la deuda se resuelva en un proceso ordinario (salvo que el demandante se oponga de forma expresa en su solicitud).

9. Sin embargo, si el demandado mantiene una actitud pasiva, ni se opone ni contesta, el requerimiento europeo de pago se convertirá en un título ejecutivo. Los motivos de revisión que se prevén en el art. 20 se han interpretado restrictivamente y no se conciben como una opción extra para que el demandado se oponga una vez que ya no puede hacerlo porque el plazo de oposición del art. 16.2 ha transcurrido. La naturaleza del recurso de revisión del art. 20 y de la oposición del art. 16 son totalmente diferentes¹¹.

III. Análisis de la STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniqä Versicherungen AG c. VU*

1. Hechos del caso

10. La empresa aseguradora *Uniqä Versicherungen* con sede en Alemania interpone ante tribunales austriacos *Bezirksgericht für Handelssachen Wien* (Tribunal de Distrito de lo Mercantil de Viena, Austria) un requerimiento europeo de pago para reclamar un crédito a un ciudadano con residencia en Austria (VU) el 6 de marzo de 2020. Este requerimiento europeo de pago se notificó al demandado el 4 de abril de 2020. El demandado interpone la oposición a dicho requerimiento europeo de pago el 18 de mayo de 2020. El tribunal austriaco desestima la oposición al considerar que no se había interpuesto

⁸ Considerandos 8 y 10 RPME.

⁹ El RPME considera que un asunto es transfronterizo cuando al menos una de las partes tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado distinto a aquél al que pertenezca el órgano jurisdiccional al que se le ha presentado la solicitud de requerimiento europeo de pago.

¹⁰ DOCE núm. 124, de 8 de junio de 1971.

¹¹ Conclusiones del Abogado General Sr. A.M COLLINS en sus Conclusiones presentadas el 31 marzo de 2022, ECLI:EU:C:2022:245, apartado 46.

dentro del plazo de 30 días como establece el art. 16.2 RPME¹². Sin embargo, el demandado recurre la decisión ante el *Handelsgericht Wien* (Tribunal de lo Mercantil de Viena, Austria), debido a que entiende que el plazo de 30 días había quedado interrumpido por la Ley austriaca que entró en vigor para suspender los plazos procesales durante cinco semanas (del 22 de marzo al 30 de abril de 2020) que coincidía con los momentos más duros de la pandemia causada por el Covid-19. Este tribunal da la razón al demandado y el demandante recurre en casación ante el Tribunal Supremo austriaco. El cual es el que pregunta al TJUE la cuestión que es objeto de la sentencia que analizamos.

2. Problema jurídico

11. La cuestión sobre la que debe resolver el TJUE es si la Ley nacional austriaca en su art. 1.1 mediante la cual se suspenden o interrumpen los plazos procesales durante cinco semanas en el ordenamiento austriaco podría ser aplicable también al proceso monitorio europeo. Ante la ausencia de regulación al respecto en el propio RPME, la aplicación de esta norma nacional austriaca implicaría que el plazo de oposición de 30 días hubiera quedado interrumpido del 22 de marzo al 30 de abril, y que por lo tanto, el plazo del demandado UV para poder oponerse al requerimiento europeo de pago que le notificaron el 4 de abril de 2020 empezaría a contar desde el 1 de mayo de 2020. Momento en el que deja de aplicarse la Ley austriaca de carácter excepcional para hacer frente a los momentos más duros de la pandemia.

12. El TJUE tiene dos opciones para afrontar este problema jurídico:

- 1) Opción 1: aplicar el art. 26 RPME. Esto implica que se pueda aplicar la Ley nacional austriaca, y que por lo tanto, el plazo para oponerse haya quedado interrumpido durante cinco semanas y que el demandado no haya llegado tarde a oponerse.
- 2) Opción 2: aplicar el art. 20.1. letra b. Si la Ley austriaca que interrumpía los plazos procesales no se podía aplicar al proceso monitorio europeo, el deudor austriaco había interpuesto su oposición fuera de plazo. Por lo tanto, la única opción para garantizar su derecho de defensa ante ese escenario era considerar que la suspensión de plazos procesales por la pandemia mundial que se generó a raíz del Covid-19 entraba dentro de los supuestos excepcionales de revisión del art. 20.1 letra b.

3. Solución del TJUE

13. La respuesta del TJUE ha sido clara: la aplicación de la Ley austriaca mediante la cual se suspendían o interrumpían los plazos procesales en el ordenamiento austriaco durante cinco semanas también es aplicable al RPME en virtud de su art. 26¹³. El motivo en el que se apoya el TJUE en su respuesta es uno: el principio de autonomía procesal de los Estados miembros¹⁴. Es decir, si no hay una norma europea sobre la materia, el Estado miembro podrá regularlo conforme a su ordenamiento jurídico. La interrupción o suspensión de plazos procesales es una cuestión no regulada por el RPME. Por lo tanto, ante esta falta de regulación es necesario acudir a la regla del art. 26 RPME. Es decir, ante una cuestión no regulada por el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo es necesario acudir a la *Lex fori* para darle solución. Y así hace el TJUE. Sin embargo, el principio de autonomía procesal no se puede aplicar

¹² STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniqa Versicherungen AG c. VU*, ECLI:EU:C:2022:682, apartado 15.

¹³ STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniqa Versicherungen AG c. VU*, ECLI:EU:C:2022:682, apartado 41. *Vid* también en este sentido las Conclusiones del Abogado General Sr. A.M COLLINS en sus Conclusiones presentadas el 31 marzo de 2022, ECLI:EU:C:2022:245, apartado 49.

¹⁴ STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniqa Versicherungen AG c. VU*, ECLI:EU:C:2022:682, apartado 36.

sin unas garantías mínimas. En otras palabras, la norma nacional no puede ser menos favorable que las que regulan situaciones similares en el Derecho interno (principio de equivalencia) y tampoco puede hacer imposible en la práctica o muy difícil el ejercicio de los derechos que confiere el Derecho de la Unión (principio de efectividad)¹⁵. De este modo, la normativa nacional austriaca es aplicable si:

- 1) *Respeto el principio de equivalencia*¹⁶. Es decir, el art. 1.1 de la Ley austriaca por la que se interrumpen plazos procesales se aplica a todo tipo de proceso en materia civil. De hecho, el objetivo es que se pudiera aplicar tanto al proceso monitorio nacional como al europeo. Por lo que el TJUE considera que el respeto al principio de equivalencia de la norma austriaca hace también que se garantice la igualdad de trato para acreedores y deudores que optan por acudir a reclamar una deuda bien mediante un proceso monitorio nacional o un proceso monitorio europeo. Esto hace que se respete el principio el carácter alternativo y opcional del proceso monitorio europeo.
- 2) *Respeto el principio de efectividad*¹⁷. Su aplicación no ha implicado un desequilibrio entre los derechos del demandante y del demandado. El demandante a pesar de la interrupción de cinco semanas ha podido seguir persiguiendo el cobro de su deuda y el demandado ha podido defenderse. El plazo de cinco semanas de interrupción tiene una justificación, se aplicó en los momentos más duros de la pandemia, con el fin de paliar los efectos que causaba en la justicia un confinamiento tan estricto por razones sanitarias.

14. El TJUE también interpreta en esta sentencia el art.20.1.letra b. El alto tribunal señala que este precepto no es subsumible al supuesto de hecho que se plantea en este caso, ya que bajo una interpretación restrictiva¹⁸ esta previsto para supuestos individuales (no generales¹⁹) y ante circunstancias excepcionales en las que el demandado no ha sido negligente y ha actuado rápidamente²⁰. Es decir, el art. 20 no está previsto para dar una segunda oportunidad al demandado para oponerse al requerimiento europeo de pago²¹. En ese momento del proceso monitorio europeo el requerimiento europeo de pago ya es un título ejecutivo, de ahí que su revisión se contemple para supuestos muy excepcionales. En relación al art. 20.1 letra b, un supuesto podría ser cuando el demandado ha tenido constancia de que existe un requerimiento europeo de pago en su contra pero no puede oponerse debido a que se encuentra hospitalizado y le es imposible oponerse²². En ese caso, tras transcurrir el plazo para oponerse podría acudir a la revisión del requerimiento europeo de pago conforme al art. 20.1 letra b.

De este modo, una norma como la austriaca que suspende o interrumpe plazos procesales en materia civil de forma general para paliar una situación de crisis sanitaria global no entraría dentro de la excepcionalidad del art. 20.1 letra b²³.

IV. Reflexiones finales

15. La interrupción o suspensión del plazo de oposición de 30 días que dispone el demandado para poder oponerse al requerimiento europeo de pago es una cuestión no regulada en el RPME. El

¹⁵ *Ibidem*, apartado 36.

¹⁶ *Idem*, apartado 37.

¹⁷ *Idem*, apartado 38.

¹⁸ STJUE 22 de octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715, apartado 31.

¹⁹ Así lo entiende también el Abogado General Sr. A.M COLLINS en sus Conclusiones presentadas el 31 marzo de 2022, ECLI:EU:C:2022:245, apartado 40.

²⁰ ATJUE 21 marzo 2013, C-324/12, *Novontech-Zala kft*, ECLI:EU:C:2013:205, apartado 24.

²¹ L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de Deudas de deudas transfronterizas*, Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 174-176; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 80-82; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El Proceso Monitorio Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021 pp. 71-76; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021 pp. 74-76.

²² STJUE de 15 de septiembre de 2022, C-18/21, *Uniqa Versicherungen AG c. VU*, ECLI:EU:C:2022:682, apartado 32.

²³ *Ibidem*, apartado 33.

TJUE resuelve, desde nuestro punto de vista, de forma coherente y acertada. Coherente, porque resuelve conforme al criterio seguido en sentencias anteriores donde se interpretaba de forma estricta sobre los motivos excepcionales que dan lugar al recurso de revisión del art. 20. Acertada, debido a que el principio de autonomía procesal de los Estados miembros era la mejor forma de solucionar esta cuestión prejudicial si no se quería contradecir jurisprudencia anterior.

16. El legislador europeo no lo tuvo fácil a la hora de elaborar el Reglamento sobre proceso monitorio europeo. Muchos Estados miembros fueron muy reticentes a este Reglamento que facilita el cobro de las deudas transfronterizas y que fue el primero que uniformó un proceso europeo. Esto hizo que muchas cuestiones se quedaron sin regular, a nuestro juicio, demasiadas, siendo una de ellas la que es objeto de esta sentencia que analizamos. Para paliar tales lagunas, el legislador europeo recurrió a un precepto comodín, el art. 26 RPME, el cual permite, como ya hemos visto, acudir a la *Lex fori* cuando una cuestión no se trata en el propio Reglamento. Sin embargo, esta solución por la que se optó evidencia un riesgo que es que el RPME se aplique de forma dispar entre los Estados miembros debido a la necesidad de recurrir a la ley del foro para dar solución a todos esos aspectos procesales muy necesarios para la aplicación en la práctica del proceso monitorio europeo pero no regulados en el propio Reglamento.